000041/2012

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2012.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"PETROMINERA CHUBUT SOCIEDAD DEL ESTADO c/E. S.A. s/MEDIDA CAUTELAR (EMBARGO PREVENTIVO)", Expte. N ° 41/2012,** venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N ° 1, Secretaria N ° 1 (Expte. Nro. 485/2010), por haber interpuesto recurso de apelación la actora a fs. 298/300 contra la regulación de honorarios de fs. 283 y vta., a favor de los letrados de la demandada por altos y contra la imposición de costas a su parte.-

I) Respecto a este último recurso, expresa agravios a fs.306/311, los que son contestados por los demandados a fs.304/305 y fs.313/316.-

La actora, desarrolla los agravios que le causan la resolución de fecha 12 de septiembre de 2011 obrante a fs. 283. Entiende que la resolución recurrida modifica la sentencia interlocutoria N ° 99/2011 quien ha impuesto las costas por su orden y reguló honorarios en un porcentaje del principal y carece de fundamento legal no permitiéndole a su parte conocer cuáles han sido las pautas arancelarias consideradas por el aquo.-

La regulación de honorarios efectuada por el aquo, afirma, viola el Art. 4 de la Ley arancelaria, regulando honorarios cuando el presente proceso cautelar aún no ha concluido, por no mediar sentencia interlocutoria o definitiva que le ponga fin. Asimismo, entiende que el auto regulatorio no solo no es oportuno, sino que es inexacto por cuanto regula honorarios excesivos y altos atendiendo a la pauta arancelaria referida a la "complejidad", se ha omitido

considerar la actividad desarrollada por los profesionales, la que ha sido exigua, debiéndose regular honorarios entre el diez y veinte por ciento de las pautas del Art. 5 de la ley arancelaria.-

Como consecuencia de estas omisiones, el monto regulado resulta excesivo. La regulación efectuada por el a quo desconoce la accesoriedad del proceso cautelar y el correspondiente diferimiento de la regulación al momento en que recaiga sentencia definitiva en el juicio principal.-

Cumple la actora con la expresión de agravios, respecto al recurso concedido contra el auto de imposición de costas. Entiende que es inoportuno, por cuanto el trámite cautelar reviste naturaleza de accesorio frente al principal, debiendo el a quo esperar al resultado de éste último a fin de determinar la carga de las costas. En efecto, entiende que este trámite cautelar no se encuentra terminado y que debe aplicarse el Art. 505 del CC. Fundamenta en que la imposición de costas efectuada por el a quo contraría la sentencia de esta alzada y que, de las constancias de autos puede extraerse que su parte, ha tenido razones suficientes a fin de iniciar el trámite cautelar, insistiendo en los incumplimientos de E. S.A..-

II.- A fin de resolver el presente recurso, corresponde efectuar un breve análisis de las actuaciones llevadas a cabo en el mismo.-

Así, a fs.106 y vta. y 44 el juez a quo dispuso trabar embargo preventivo –a pedido de la actora- sobre bienes de propiedad de la demandada. A fin de efectivizar la medida, desde fs.162 en adelante,

lucen agregados numerosos oficios comunicando el embargo decretado.-

Trabada la medida cautelar, a fs. 209 toma participación la parte demandada e interpone recurso de apelación, el que es resuelto por esta Alzada mediante Sentencia Interlocutoria N ° 99/2011 que en copia certificada por la actuaria, obra agregada a fs. 276/279.-

Mediante esta sentencia, se dispuso revocar la resolución de fs.79 y vta. y, en consecuencia, a fs.280 el a quo decretó el levantamiento del embargo trabado, y a fs.283, condenó en costas a la actora y reguló honorarios a los letrados apoderados de la parte demandada. Contra esto, se alza la actora, en ambos recursos interpuestos.-

III.- Se analizará, en primer término, la apelación interpuesta respecto a la imposición de costas.-

A tal fin, cabe recordar, como destaca Reimundín en “La condena en costas en el proceso civil” (Editorial Zavalía 1966 pág. 63) que en nuestro derecho positivo, en general, la condena en costas al vencido es la regla y la exoneración constituye la excepción. Así lo dispone nuestro Art. 69 del C.P.C.C.Ch , el Código Procesal de Nación y la mayoría de los códigos provinciales que lo siguen.-

En nuestro sistema procesal, las costas al vencido, no se imponen como una sanción, sino simplemente para resarcir las erogaciones que ha debido efectuar la parte ganadora para lograr el reconocimiento de su derecho y, el vencimiento, se determina por el resultado del proceso o del incidente.

Ello así, reiteramos, por cuanto el criterio objetivo que determina la imposición de costas al vencido, no tiene una finalidad punitoria, sino que parte de la idea de plena reparación que preside toda indemnización de carácter civil y muestra un exacto y adecuado sentido de justicia al resarcir los gastos en que debió incurrir la parte para obtener el reconocimiento de sus derechos.-

Por ello debe determinarse la calidad de vencido en autos, así, litigante vencido o perdidoso es aquel en contra del cual se declara el derecho o se dicta la decisión judicial, determinándose con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados (C. N. Com., sala C 10-11-2002 ED 203-196).-

Ahora bien, todo proceso cautelar se origina en una pretensión procesal cautelar; que se constituye en una decisión de mérito, pronunciándose sobre el fundamento de la acción cautelar, en autos, la medida fue concedida por el aquo y revocada por esta Alzada con motivo del recurso interpuesto por la cautelada.-

En base a estos principios desarrollados, caben distintos supuestos en cuanto a la imposición de costas, dependiendo de los avatares propios del proceso cautelar.-

En lo que aquí interesa, cuando el demandado es quien interpone recurso de apelación contra la resolución que ordena la medida cautelar, a los efectos de las costas, deben distinguirse los supuestos en que se haga o no lugar a la apelación. “Cuando se hace lugar al recurso y, en consecuencia, se revoca la medida cautelar decretada, las costas de la

apelación y las de las instancias anteriores, deben ser soportadas por la parte actora vencida en el último recurso y como consecuencia del cual se denegó la medida precautoria" (Roberto G. Loutayf Ranea "Condena en costas en las medidas cautelares Revista de derecho Procesal Medidas Cautelares").-

Respecto al carácter accesorio e instrumental de las medidas cautelares, en cuanto se encuentran destinadas a asegurar el resultado práctico de la sentencia definitiva de un proceso principal, afirma Palacio que "si la medida fue cuestionada en su momento por el demandado, en si misma o en sus alcances, concluido el proceso cautelar con el levantamiento de la medida, el pronunciamiento sobre costas no tiene porque coincidir con el que recaiga en el proceso principal, sino que debe tenerse en cuenta el resultado del incidente". (Derecho Procesal Civil Tomo VIII 1985 página 86 y 87). Es que en estos incidentes ya no interesa la condición de vencido en el juicio principal, sino que habrá de considerarse la posición asumida por las partes en la propia controversia incidental (Eduardo de Lazzari Medidas Cautelares Tomo 1, 1989 página 92/93).-

Conforme a ello, analizadas las constancias de autos, revistiendo la parte actora el carácter de vencida o perdidosa, corresponde rechazar el recurso interpuesto y confirmar lo resuelto por el a quo a fs.283.-

En segundo término, han sido recurridos los honorarios regulados, en el entendimiento de que éstos resultan desajustados a la ley arancelaria, siendo altos, entre otros fundamentos que se tienen aquí presentes.

Siendo este trámite un proceso cautelar –embargo preventivo-, iniciado el 30/09/10, con anterioridad a la demanda principal, conforme constancia de fs. 239 con fecha 01/04/11, a efectos de garantizar el resultado del proceso, según criterio inveterado de esta Cámara que sigue el sustentado por el Superior Tribunal de Justicia del Chubut, la determinación de los honorarios profesionales en el caso de medidas cautelares cuando éstas constituyen un proceso autónomo, es decir promovido con anterioridad a la acción principal -como en autos-, debe ser encuadrada en el artículo 26 de la ley de aranceles.-

El juez de grado en la resolución impugnada regula los honorarios profesionales correspondientes a los Dres. Z. y P., conforme las previsiones de los artículos 6 a 9, 19, 27, 47 y 50 de la ley arancelaria –refiriéndose a la numeración anterior al Digesto Jurídico-, que resultan aplicables al presente.-

Es el monto cautelado el valor que determina el contenido económico del proceso. Este, conforme fs. 106 asciende a la suma de U$S 42.000 más la suma de U$S 8.400 presupuestados provisoriamente, así, conforme el correcto encuadre legal que corresponde aplicar a la regulación de honorarios impugnada –Art. 26 y 6 ley XIII N ° 4 y su modificatoria Ley XIII N ° 15- se colige que el monto determinado en la instancia de grado no excede los porcentuales previstos por la norma aludida.-

En consecuencia no siendo altos los honorarios apelados, como pretende el recurrente y siendo insuficientes los restantes fundamentos

esgrimidos en los recursos presentados por la actora, en virtud de lo resuelto, el recurso debe rechazarse.-

IV.- Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida, toda vez que no existen motivos para apartarse del principio objetivo de la derrota (Art. 69 del CPr). Los honorarios profesionales se regularán conforme la naturaleza del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 6, 7, 26, 13 Ley XIII N ° 4 y su modificatoria Ley XIII N ° 15).-

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de la ciudad Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar los recursos interpuestos por la actora a fs. 298/300 y confirmar la resolución de fs. 283 y vuelta, tanto en cuanto a la imposición de costas como respecto a los honorarios regulados.-

2) Costas de la Alzada, a la recurrente vencida. Regular los honorarios de los Dres. C. M. Z. y P. D. P., conjuntamente, en el 30 % de los regulados en la instancia de grado y los de la Dra. M. C. Q., en el 25 % de los regulados en la instancia de grado.-

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.- La presente resolución se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y haber concordado en la solución del caso (cfme. ley V N ° 17 D.J.Ch).-

REGISTRADA BAJO EL N ° 79 DEL AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS